



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820160129600
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMO CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (C.F.A.)
DEMANDADO	ELKIN ALONSO ZAPATA LOPEZ
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA

En memorial que antecede, el representante legal de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (C.F.A.) otorga poder para actuar dentro del proceso a la Doctora Paula Andrea Echeverri Ciro identificada con C.C. 43.819.004 y T.P 93905 quien a su vez sustituye dicho poder al Dr. Daniel Gallego Hurtado identificado con C.C 1.036.665.699 y T.P 308.417.

En razón de lo anterior, procede este despacho judicial a verificar la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de enero de 2021, y pudo constatar que la Dra. Paula Andrea Echeverri Ciro y el Dr. Daniel Gallego Hurtado no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 13876 y 13877 motivo por el cual se le reconoce personería jurídica a la Dr Echeverri Ciro y a su vez se acepta la sustitución de poder realizada al Dr. Gallego Hurtado a fin de que continúe con el curso del presente proceso. Esto en razón a la renuncia de poder presentada por el Dr. Hernán Darío Pérez Restrepo ante dicha entidad financiera.

Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-1296

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5312af48da193a834ff9e1d2971d21d9b58f416fdbee08b0611576cef813b87a

Documento generado en 20/01/2021 06:36:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-1296

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820190008000

Asunto: Aprueba liquidación

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acbc6fa02b53b6ca4125eb35e61d5c475c18b3debc89b7b69e8dae7d066c2303

Documento generado en 21/01/2021 11:17:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820190032000

Asunto: Aprueba liquidación

Verificada la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede al auto que corrió traslado de dicha liquidación, encuentra el Juzgado que la misma se realizó en debida forma, por lo que de conformidad con el artículo 446 N° 4 del Código General del Proceso se le **IMPARTE SU APROBACION.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b230279336cde8d9ddedff0d2d04e3029da10fe489a636ba753195ee72214180

Documento generado en 21/01/2021 11:17:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190050600
PROCESO	VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JUAN GONZALO ACEVEDO PALACIOS
DEMANDADO	FREDY ALBERTO ACEVEDO RESTREPO
ASUNTO	CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR - FIJA FECHA AUDIENCIA

Mediante providencia del 3 de noviembre del año 2020, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda dentro del presente asunto, decretando la nulidad de todo lo actuado, a partir de la continuación de la audiencia del pasado dos (2) de marzo del 2020 y ordenado:

- “Que se fije nueva fecha para la continuación de la audiencia, y se subsane la irregularidad puesta de presente en la parte motiva, esto es: **i)** decretando y practicando los medio de pruebas pedidos por las partes, y/o de oficio, que se estimen necesarios, idóneos y pertinentes para poder emitir sentencia de primera instancia; **ii)** dando el correspondiente traslado de los mismos a las partes, para el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales al debido proceso, contradicción y defensa en materia aprobatoria; **iii)** evitando la admisión información y/o de medios probatorios que fueron presentados de manera extemporánea; **iv)** una vez evacuada de manera integra la etapa probatoria, dando la posibilidad a todas las partes de presentar alegatos de conclusión, para que puedan pronunciarse sobre todos los medio de pruebas recaudados en el litigio; y, **v)** para que tome la correspondiente decisión de fondo, sobre los distintos objetos jurídicos del litigio (demandas principales y de reconvención, y las oposiciones a la demanda principal), analizando todas las circunstancias de hecho, probatorias y de derecho pertinentes, al tenor de los artículos 280 a 283 del C.G. de P.”

En razón de los anterior, este despacho judicial cumple lo resuelto por el Superior Jerárquico - JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN - en providencia del tres (03) de noviembre de 2020.

Por lo antes mencionado, procede el despacho a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia del art 373 del CGP, en la cual se realizará el correspondiente interrogatorio a la parte demandante, fijación del litigio, saneamiento, alegatos y sentencia. En ese sentido, la diligencia se realizará el próximo **martes dos (2) del mes de febrero del año 2021 a las 9:00 AM**. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o **herramienta teams de office 365**, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y si es del caso, testigos y demás personas relacionadas con el caso; en dicha audiencia se practicarán las actuaciones señaladas en audiencia del 18 de febrero de 2020 (F 130 y 131 C.P)

Se recomienda estar atento al correo que suministren donde media hora antes de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a61d47f8f31cbb32c6dcf4704033fa4b623f667628724280a48b6aff89b04887

Documento generado en 20/01/2021 03:52:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 2019-0506

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	ANDRÉS FELIPE BEDOYA GARCÍA
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2019 00975 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 6
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A. representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **ANDRÉS FELIPE BEDOYA GARCÍA** para librar mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del cuatro (04) de octubre de 2019 (f. 4) se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **ANDRÉS FELIPE BEDOYA GARCÍA**, fue notificado a través de aviso, dicha notificación se entiende surtida a partir del día nueve (09) de diciembre de 2019 como consta en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación

cambiaría creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **ANDRÉS FELIPE BEDOYA GARCÍA**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **SISTECRÉDITO S.A.S** en contra de **ANDRÉS FELIPE BEDOYA GARCÍA**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el cuatro (04) de octubre de 2019 (f. 4).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$4.300.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d4d83e2cc2826352323e57f6ca8c48a4e87ec3e61c5f919ed6b07c730bf996b

Documento generado en 21/01/2021 11:17:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200006100

Asunto: Liquidación de costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	35	1	\$1.303.020
TOTAL			\$1.303.020,00

UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL VEINTE PESOS M.L. (\$1.303.020,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: **05001400300820200006100**

Asunto: Aprueba Liquidación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8dbff3d09c83302cec81513879f171c6e974baf814978a761feb48d66c6cc8a

Documento generado en 20/01/2021 03:52:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200009100

Asunto: Oficia EPS

Teniendo en cuenta que la medida cautelar peticionada por la parte actora es procedente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE;

Oficiar a SURA EPS, para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora **ESTELLA CECILIA HERNÁNDEZ OROZCO C.C. 32.857.978**. Si se encuentra afiliado a dicha EPS, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados de la citada señora los cuales se hacen necesarios para su ubicación, de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bba7d2d453fddb475a98aaab9a518662662af23992ab24a71dd753a539a9a93

Documento generado en 20/01/2021 03:52:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, Enero 21 de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001400300820200020400
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS ALFONSO VARGAS GÓMEZ
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	7

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante CLARA CECILIA PELÁEZ, donde **solicita la terminación del proceso por pago total de obligación incluidas costas, toda vez que EL aquí demandada LUIS ALFONSO VARGAS GÓMEZ realizó el pago de los dineros adeudados en el presente proceso.**

Dicho lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación incluidas las costas, ya que los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; el Despacho:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS ALFONSO VARGAS GÓMEZ **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN INCLUIDAS LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase en tal sentido si es del caso.

TERCERO: Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

CUARTO: Al momento de realizar la presente terminación no existen títulos retenidos en la cuenta del Despacho para el presente proceso.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d6e2c6980c30c8d8c6981dd226c7f646f9355dc44a20fa97745a588d54c5da**
Documento generado en 21/01/2021 12:00:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00771 00

Asunto: Autoriza Retiro Demanda.

En atención al escrito que antecede y como quiera que lo solicitado cumple con lo exigido por el Artículo 92 del C.G.P., que señala:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Habida cuenta que se decretaron medidas, empero, ninguna de ellas ha sido perfeccionada, el Despacho accede al retiro de la demanda sin necesidad de desglose.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac631440c14e4df8b35f7c3d4ce810395cf6d422848f088c14de00c0143adfc2

Documento generado en 20/01/2021 03:52:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210003800
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ
EJECUTADO	JUAN DAVID LONDOÑO RESTREPO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 19 de enero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra del demandado JUAN DAVID LONDOÑO RESTREPO, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 80.282.789 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **353602176** allegado como base de recaudo (visible a folio 8 al 13 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **5 de NOVIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **\$ 30.409.614 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **459899299** allegado como base de recaudo (visible a folio 14 al 16 C-1).
- 1.4 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **5 de ABRIL del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.5 Por la suma de \$ **2.641.625 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **459899100** allegado como base de recaudo (visible a folio 17 al 19 C-1).
- 1.6 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **2 de NOVIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de enero de 2021, se constató que la Dra. **GLORIA PIMIENTA PEREZ** con C.C **36543775** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **15475**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Dra. **GLORIA PIMIENTA PEREZ** con T.P **54970** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la demandante, a fin de que allegue la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la demandada. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0038

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a58426fe8dbc4c905c502d3d8313e987553bb69a836f7a45b38247a3102b4f4c

Documento generado en 21/01/2021 12:00:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0038

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210004000
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COMFAMA
EJECUTADO	EDWIN HUMBERTO GUILLEN DE LA OSSA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 19 de enero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9**, y en contra del demandado **EDWIN HUMBERTO GUILLEN DE LA OSSA**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 5.964.860 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré suscrito el 14 de diciembre de 2020 allegado como base de recaudo (visible a folio 3 a 5 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **16 de DICIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación sobre la suma de **\$ 5.119.298.**

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0040

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de enero de 2021, se constató que el Dr. **JORGE ANDRES ORTIZ JARAMILLO** con C.C **71260873** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **15196**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JORGE ANDRES ORTIZ JARAMILLO** con T.P **175130** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se indique la dirección física donde recibe notificaciones el demandado.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2696780666716852673a64d76fe742a5905063df38bd49cf264d622cb1e5fa3

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0040

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Documento generado en 21/01/2021 09:43:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0040

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888